

*Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 43.

#### Montes.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del corriente se me comunica la real orden que sigue:*

En vista de las repetidas esposiciones dirigidas por los Gefes políticos y diferentes Diputaciones provinciales acerca de la urgente necesidad de proveer por todos los medios posibles á la conservacion y mejora de los montes, cuya decadencia cada dia mayor acarrea tantos perjuicios á los pueblos, y á fin de evitar los que se seguirían del abuso y mala interpretacion de la facultad concedida á los ayuntamientos por el artículo 62 de la ley vigente de 14 de julio de 1840, para acordar las cortas, podas y demas aprovechamientos de los montes y bosques del comun, S. M. ha tenido á bien mandar que hasta tanto que se determine lo mas conveniente en las nuevas ordenanzas que se formarán para el servicio de este ramo, se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Los ayuntamientos de los pueblos antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leñas, ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, remitirán al Gefe político, para su conocimiento, una copia autorizada del expediente en que conste el objeto y necesidad de la corta ó beneficio y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el mas pequeño perjuicio.

Segunda. Los Gefes políticos dentro del término de un mes despues de recibida la comunicacion documentada del ayuntamiento, determinarán lo que mas convenga si la corta fuere perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las ordenanzas y demas dis-

posiciones vigentes, ó pedirán á las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la mas completa ilustracion del asunto.

Tercera. Trascurrido el término de un mes, si el ayuntamiento no hubiese recibido orden alguna contraria á la corta ó aprovechamiento proyectado, podrá acordarle con arreglo al espresado artículo 62 de la ley, sin perjuicio de que el Gefe político haga uso en todo tiempo que lo creyere conveniente de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los ayuntamientos en la materia de que se trata.

Cuarta. Los ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones, asi como tambien de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservacion, buen uso y fomento de los montes y arbolados.

Quinta. Respecto de los pertenecientes al Estado, regirán en un todo las ordenanzas de montes de 1833 y demas disposiciones que no hayan sido espresamente derogadas. Por último, es la voluntad de S. M. que al comunicar á los ayuntamientos esta determinacion, les haga V. S. las mas severas prevenciones para su cumplimiento, vijilándole con el mayor rigor y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades y de toda especie de personas en cualquier contravencion á lo mandado. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia de las justicias de esta provincia, que asi como los administradores de los partidos redoblarán su vijilancia para la conservacion y fomento de los montes, á cuyos administradores y á este Gobierno político pasarán los alcaldes el tres de cada mes una nota de las denuncias hechas en el anterior. Cáceres y abril 12 de 1844. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel Garcia de Garcia, Srio.*

## Venta de bienes nacionales. - CLERO SECULAR.

## Menor cuantía.

Por decreto de este día he señalado para remate en venta las fincas que se espresarán, el día 21 de mayo próximo, que causará efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia y en los partidos respectivos, con arreglo á la ley é instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841.

## Remates en esta capital.

La dehesa del Hocino de Arriba, término de esta capital, de 900 fanegas de tierra de mero pasto, de 2ª calidad, se halla sin dividir y está tasada en su totalidad para la venta en 210,000 rs. En ella corresponde una accion al Estado por proceder del cabildo eclesiástico de la misma, de 123 mrs. y 4 dozavas partes de otro al millar, tasada la espresada parte en 25,900 rs. y capitalizada (por 777 de renta) en 23,310, y siendo menor que la tasacion, sirve aquella de presupuesto para la venta. . . . . 25900

La llamada de Santa Leocadia, en dicho término de 1100 fanegas de tierra, de puro pasto, con monte alto, hallándose tambien sin dividir, tasada toda ella en 293,333 rs. En ella corresponde al Estado por la espresada procedencia una accion de 133 y 1/3 mrs. al millar, ha sido tasada en 39,100 rs. y capitalizada (por 1173 rs. 10 mrs. de renta) en 35,198 rs. 28 mrs., y siendo menor que la tasacion, sirve aquella de presupuesto para la venta. . . . . 39100

La llamada de Matallanas, en dicho término, de 1600 fanegas de tierra de mero pasto, con monte alto de encina, tambien sin dividir, tasada toda la dehesa en 960,000 rs. En ella corresponde al Estado por proceder de capellanía fundada en la parroquia de S. Juan de la misma, una accion de 24 mrs. y 131=180 avos al millar. Ha sido tasada dicha accion en 23,696 rs. y capitaliza (por 710 rs. 31 mrs. de renta) en 21,327 rs. y 12 mrs., y siendo menor que su tasacion, sirve aquella de presupuesto para la venta. . . . . 23696

La titulada Pie de Villa, en dicho término, de 750 fanegas de 3ª calidad, de puro pasto, tasada en 130,000 rs. En ella corresponde al Estado, procedente de la fábrica parroquial de S. Juan de id. una accion de 29 mrs. y un dozavo de otro al millar. Ha sido tasada en 4362 rs. 17 mrs. y capitalizada (por su renta de 130 rs. 22 mrs) en 3919 rs. y 14 mrs., y siendo menor que la tasacion, sirve aquella de presupuesto para la venta. . . . . 4362, 17

La conocida con el nombre de Borril de Atalaya, en id. de cabida de 227 fanegas de 3ª calidad, de mero pasto, tasada toda ella en 45,400 rs. En ella corresponde al Estado por la misma procedencia que la anterior, 166 mrs. y diez y ocho veinte y cuatro avos al millar. Ha sido tasada dicha accion en 7733 rs. 8 mrs. y capitalizada (por 225 rs. 14 mrs. de renta) en 6702 rs. y 12 mrs., y siendo menor que la tasacion, sirve de presupuesto en venta. . . . . 7733, 8

Un olivar de cabida de cuatro yuntas con 380 pie de 1ª, 2ª y 3ª calidad en su clase, sito

en la hoja del Calarizo, en espresado término, y de la misma procedencia, linda con otros de los herederos de Juan Campon, tasado en 8200 rs. y capitalizado (por 260 de renta) en 7500, y siendo menor que su tasacion, sirve de presupuesto para la venta el de . . . . . 8200

La dehesa Campillo de Figueroa, en id., de 600 fanegas de tierra de mero pasto, que se halla sin dividir, tasada toda ella en 160,000 rs. En ella corresponde al Estado por proceder de la fábrica de Santa María de id. una accion que arroja un capital de 8800 rs.; y 264 rs. y 33 mrs. de renta; capitalizada en 7949 rs. 4 mrs., y siendo menor que su tasacion, sirve de presupuesto para la venta la cantidad de. . . . . 8800

Una huerta de Bolada, siti en la Rivera de esta poblacion en donde dicen la Quebrada, de cabida de 2 fanegas y 3 celemines de tierra en sembradura de trigo, con algunos frutales, de la misma procedencia, tasada en 4500 rs. y capitalizada (por 160 de renta) en 4800, que es su presupuesto en venta. . . . . 4800

Una tercera parte de otra idem, llamada de Malriega, en la espresada Rivera y cuarto del Valillo, que se halla por dividir, consta de 9 á 10 celemines en su totalidad, tasada toda ella para venta en 7000 rs., pertenecen al Estado por la procedencia espresada, una tercera parte, que ha sido tasada en 2333 rs. 11 mrs. y capitalizada (por su renta de 93 rs. 11 mrs.) en 2799 rs 24 mrs., que es su presupuesto para la venta. . . . . 2799, 24

Las seis partes de dehesa espresadas se ignora cuando vence su arrendamiento por verificarlo los mayores partícipes; las demas se hallan arrendadas hasta fin de diciembre de 1845; y todas libres de carga real.

La cantidad en que se rematen y adjudiquen dichas fincas como de menor cuantía, se satisfará en dinero metálico en veinte plazos de año cada uno.

## CLERO REGULAR.

El edificio que fue convento de S. Francisco del Berrocal de Belvis de Monroy, tasado en 1500 rs., cuya cantidad sirve de presupuesto para la venta por hallarse sin arrendar y bastante ruinoso. . . . . 1500

El edificio que fue convento de monjas, en el mismo pueblo que el anterior, igual en todo, tasado en 4100 rs., que es su presupuesto. 4100

## Remates en esta capital y Alcántara.

Una casa calle de Grano de Oro, en Alcántara, procedente del convento religiosas de los Remedios de id., linda á otras de Perfecto Guevara y D. José Viu, es de piso alto y bajo, y un pozo desperfecto, tasada en 2013 rs. y capitalizada (por 80 de renta) en 1800, sirviendo de presupuesto para la venta la cantidad de. . . . . 2013

Otra id. á la Ollería del pueblo en id., linda á otras de Diego Richo y Manuel Torres, de igual procedencia, tasada en 2334 rs. y capitalizada (por 70 de renta) en 1575, sirviendo de presupuesto la cantidad de. . . . . 2334

Otra id. calle de Pacheco, esquina á la del Calzoncito, en idem, procedente de los Clérigos Menores del mismo, tasada en 2500 rs. y capitalizada (por su renta de 90) en 2295,

- sierviendole de presupuesto la cantidad de. . . . . 2500  
 Otra id. calle de Santi Espirito, en id., procedente de los religiosos Santi Espirito de id., tasada en 2000 rs. y capitalizada (por su renta de 60) en 1350, y siendo menor que su tasacion sirve de presupuesto en venta el de. . . . . 2000  
 Otra id. calle de la Cañada, en id., de igual procedencia, tasada en 2000 rs. y capitalizada (por su renta de 76) en 1710, sirviendo de presupuesto la tasacion. . . . . 2000

*Remate en esta capital y Navalmoral.*

Una viña bastante destruida en Castañar de Ibor, al sitio de la Encinilla, procedente del convento de Agustinos de Santa Cruz de la Sierra, linda á otra de Juan Ayara y Juan Obregon, tasada en 1000 rs. y capitalizada (por su renta de 40) en 1200, que es la cantidad que sirve de presupuesto para la venta. . . . . 1200

*Remates en esta capital y Alcántara.*

Otra casa calle de Cantarranas, en dicha villa de Alcántara, que linda con otras de Teodora Preciado y D. José García Lobato, tasada en 1667 rs. y capitalizada (por 47 rs. y 17 mrs. de renta) en 1068 rs. y 22 mrs., y siendo menor que su tasacion sirve de presupuesto la cantidad de. . . . . 1667

Las dos primeras fincas se hallan sin arrendar. Las casas están arrendadas hasta S. Juan del corriente año, y la viña hasta 29 de setiembre de 1844.

Los licitadores á cuyo favor se rematen y adjudiquen las fincas precedentes las satisfarán en la forma y clase de papel que establece el real decreto de 9 de diciembre de 1840, y aclaracion de 4 de marzo de 1841. Cáceres 14 de abril de 1844. = Balboa.

CONTINUACION DEL  
 ARANCEL GENERAL DE ADUANAS  
 MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MEJICO: 1843.

(Véanse los boletines números 44 y 45)

53. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no escedan de veinte y cinco hilos de pie y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente Arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien de aquellos que no resisten á esos agentes, pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueno de algodón en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.
54. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados cuyo color no sea firme ó de ácidos, que no escedan de treinta hilos de

pie y trama en el cuadrado referido.

55. Tirantes de todas clases.  
 56. Tocino salado, curado ó salpreso y los trozos del cerdo; no comprendiéndose las butifirras, chorizos, jamones abumados, salchichas y salchichones.  
 57. Trigo y toda clase de granos.  
 58. Zapatos y chinelas.

Queda vigente el supremo decreto de 14 de agosto de este año, con respecto á los artículos cuya importacion prohíbe y demas prevenciones que contiene, y que para el debido conocimiento se agrega á este Arancel, añadiéndose que las manufacturas de oro y plata de que hace relacion, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales puros, sino tambien mistos entre sí, ó con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibicion que él hace, las siguientes que pagarán el derecho correspondiente:

Alesnas.  
 Anzuelos.  
 Aros y flejes para piperías,  
 Barrenos.  
 Berbiquies.  
 Buriles.  
 Cuchillas para las artes.  
 Cuerdas para instrumentos de música.  
 Entenallas, tornos ó tornillos.  
 Ganchos para dentistas.  
 Limas.  
 Sierras.  
 Tornillos.

Art. 9.º Queda vigente la ley de 29 de marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales.

Art. 10. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCION III.

*Derechos por aforo.*

Art. 11. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este Arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, si su ancho escediere de una vara, se cuadrarán, y se aplicará á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud, teniéndose por suplantacion en cantidad la union de los arcos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellos géneros que en sus anchos naturales no llegau á vara. Los no expresados en la nomenclatura, se aforarán, y sobre el precio del aforo pagarán el 30 por 100 de derechos.

Art. 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos, y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo inte-

rior, de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si escuden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

SECCION IV.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 3o por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

Art. 13. Comestibles, mercerías y abarrotes.

	DERECHOS que deben pagar	
	Pesos...	Céntimos
<b>A</b>		
1. Abalorios de todos colores. . . . .	arroba.	2 00
2. Abanicos de concha nácar, de marfil ó de metal, en caja ó sin ella..	cada uno.	2 00
3. Abanicos de hueso, mailera, asta ó carey. . . . .	id.	0 40
4. Aceite de almendras. . . . .	libra.	0 10
5. Idem de ballena. . . . .	arroba.	0 60
6. Idem de linaza. . . . .	libra.	0 12½
7. Idem de oliva. . . . .	arroba.	1 80
8. Aceitunas aderezadas ó en salmuera. . . . .	id.	0 60
9. Acero. . . . .	id.	1 00
10. Acicates de metal. . . . .	docena de pares.	1 00
11. Acido nítrico. . . . .	libra.	0 25
12. Idem sulfúrico. . . . .	id.	0 25
13. Agallas. . . . .	arroba.	2 00
14. Aguardiente de Ginebra. . . . .	id.	4 00
15. Idem Rom . . . . .	id.	4 80
16. Idem de uva simple ó compuesto sin abono de mermas ni tambores. . . . .	id.	4 00
17. Aguas de olor de cualquiera yerba, flor ó palo, incluyendo el peso de la vasija. . . . .	libra.	0 16
18. Agujas de árria, hasta 6 pulgadas.	millar.	0 90
19. Idem de coser de todos números.	id.	0 30
20. Albayalde. . . . .	libra.	0 12½
21. Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera. . . . .	arroba.	0 66
22. Alfileres sueltos, ó en paquete ó cajita. . . . .	libra.	0 40
23. Algarrobas, garrobas ó garrofes.	arroba.	0 33
24. Alhucema. . . . .	id.	0 84
25. Almendra dulce y amarga sin cáscara. . . . .	id.	2 00
26. Idem idem idem con cáscara. . . . .	id.	1 50
27. Almendras de cristal ovaladas y de todas figuras. . . . .	millar.	2 50
28. Almiireces y morteros de cristal, de mármol ó alabastro con mano..	cada uno.	0 44
29. Alumbre de roca . . . . .	libra.	0 12½
30. Amarillo crom ó ancórea. . . . .	id.	0 20
31. Anteojos y espejuelos con gafas de acero, de metal ó carey, con estuche ó sin él. . . . .	docena.	2 00
32. Idem idem con gafas doradas ó		

plateadas. . . . .	id.	3 00
33. Idem ó lentes de uno y de dos vidrios en caja de asta, carey ó concha nácar. . . . .	id.	2 00
34. Id. de larga vista y de teatro de uno y de dos tubos, en caja ó sin ella. . . . .	cada uno.	1 67
35. Argollas de metal para cortinas.	gruesa.	0 25
36. Atincar . . . . .	libra.	0 12½
37. Avellanás. . . . .	arroba.	1 20
38. Azabache sin labrar. . . . .	libra.	0 12
39. Idem labrado . . . . .	id.	0 24
40. Azafran seco ó en aceite. . . . .	id.	2 00
41. Azul de Prusia. . . . .	id.	0 33
42. Id. de esmalte y cualquiera otro. . . . .	id.	0 33

(Se continuará)

D. Faustino Balboa, individuo de las sociedades económicas de las Islas Filipinas, Barcelona, Logroño, Avila, y otros puntos, condecorado con varias cruces de distincion, Intendente de rentas nacionales y juez de hacienda de esta provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los procesados por el delito de contrabando, Carlos Sanchez y Francisco Dominguez, vecinos de Ovejuela, Alquería del Pinofranqueado, para que en el término de nueve dias comparezcan en este juzgado á evacuar cierta diligencia que tienen pendiente en la causa; advertidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio á que lugar hubiere. Dado en Cáceres á 10 de abril de 1844. = Faustino Balboa. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Guijo de Coria.

El magisterio de primeras letras de este pueblo se halla vacante por renuncia del que le obtenia. Su dotacion es de cien ducados, y las retribuciones de los niños que regularmente ascienden al número de sesenta, y suelen producir ciento veinte rs. mensuales, casa de valde, y un cerdo libre en la vara del comun. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al ayuntamiento hasta el 15 de mayo próximo, en cuyo dia se proveerá en el que reuna la mayor suma de cualidades necesarias al intento. Guijo de Coria y abril 8 de 1844. = El alcalde José Gonzalez. = De acuerdo del ayuntamiento, Pedro Gironde de Ribas, secretario.

AVISO. De orden de este ayuntamiento se halla depositada una yegua de seis cuartas de alzada escasas, ya cerrada, pelo castaño oscuro, y en dias de parir; de la cual no se sabe de su dueño, por lo que se avisa al público para que el que se crea con derecho á ella lo deduzca en los términos legales. Torrecilla de los Angeles y abril 1º de 1844. = D. O. D. S. A. que no escribe, Antonio Periañez de Sande, secretario.